

La documentación que respalda la registración antedicha deberá ser individualizada en forma separada a la restante documentación de la empresa.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

4

Decreto 249/019

Defínese la aplicación de tributos aduaneros a productos producidos en zona franca con insumos nacionales.

(3.496*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: lo dispuesto por los artículos 2, 160 al 164 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014, la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, la Ley N° 19.566 de 8 de diciembre de 2017 y su Decreto reglamentario N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018 en lo dispuesto en sus artículos 57 y 58, modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el artículo 160 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014, establece que las zonas francas son territorio aduanero nacional, en el cual las mercaderías serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación aduanera.

II) que la entrada y salida de mercadería a zona franca no estarán sujetas a restricciones de carácter económico, y se le aplicarán las disposiciones referidas a la importación y a la exportación respectivamente.

III) que la libre circulación de la mercadería es la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.

CONSIDERANDO: I) que se verifican procesos productivos realizados en las zonas francas con insumos de libre circulación y un agregado mínimo de componentes importados.

II) que la aplicación de la ficción tributaria en cuanto al régimen suspensivo de tributos se transforma en un gravamen para la parte ya que los bienes y el proceso productivo no son objeto de aplicación de tributos referentes a la importación, dado que la mercadería ya tiene la libre circulación, salvo en un porcentaje mínimo.

III) que la medida fomentará los encadenamientos productivos y la incorporación de valor agregado nacional en los procesos productivos que se realizan en el país.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Los bienes que sean el resultado de un proceso de transformación productiva verificado en zona franca mediante la utilización de insumos y materias primas de libre circulación, en una proporción de por lo menos el ochenta por ciento 80% (ochenta por ciento) del valor total de los insumos y materias primas utilizados, conservarán la libre circulación en lo que respecta a los tributos aduaneros debiendo abonar los tributos aduaneros que correspondan respecto de las materias primas e insumos que no tuvieron la libre circulación.

ARTÍCULO 2°.- Para acceder a este tratamiento, el interesado deberá adjuntar a su declaración ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) sin perjuicio de los requisitos generales y especiales exigidos por la normativa vigente:

- una declaración jurada suscrita por la empresa que realizó el proceso industrial en Zona Franca con expresa constancia de la clasificación arancelaria y el valor de los insumos y materias primas no nacionalizados incluidos en la operación aduanera.

A efectos de verificar la información aportada, la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar información adicional o realizar las inspecciones que considere pertinentes o bien requerir la intervención del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, cuyos costos deberán ser abonados por el beneficiario.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

5

Decreto 250/019

Fíjense los valores de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de JULIO de 2019; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de AGOSTO de 2019.

(3.497*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38° Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de julio de 2019, vigente desde el 1° de agosto de 2019 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,